

VII. NACIONALIZACION DE LOS BIENES RELIGIOSOS Y EL PROBLEMA RELIGIOSO

511 NACIONALIZACION DE CASAS CONTIGUAS AL TEMPLO DE LA CONCORDIA.

520 NACIONALIZACION DEL COLEGIO “LA VISITACION” DE MORELIA POR SER DEL CLERO

NACIONALIZACION DE CASAS CONTIGUAS AL TEMPLO DE LA CONCORDIA.*

Sesión de 19 de agosto de 1937.

QUEJOSO: el Agente del Ministerio Público Federal.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Magistrado del Tribunal del Quinto Circuito y el Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: la sentencia dictada por la primera de las autoridades señaladas como responsables, en la apelación relativa al juicio civil ordinario, sobre nulidad de contratos y nacionalización de fincas, promovido por el quejoso, representando a la Nación, contra los Presbíteros Vicente de Jesús Sedeño y Manuel Campos y la señorita Rosario Romero, y la ejecución de dicha sentencia, por parte de la segunda de las autoridades mencionadas.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107; fracciones II, VIII, de la Constitución Federal y del 76 al 79, 184, 186 y 190 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

DEMANDA, EFECTOS DE LA FALTA DE CONTESTACION DE LA.—El artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previene que si el demandado no contesta la demanda dentro del término fijado, se dará por contestada en sentido negativo, y el 155 del propio ordenamiento, dispone que transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte o especial declaración, seguirá el juicio su curso; por lo que la circunstancia de que no se

hubiere dictado resolución dando por contestada la demanda en sentido negativo, no puede implicar el que no se hubiera establecido la litis, puesto que ese auto no hace sino reproducir, en un caso concreto, la voluntad de la ley, de que se tenga por negada la demanda, cuando ésta no se contesta dentro del término respectivo, y tal cosa puede ocurrir, aun cuando no exista la declaración especial de que se trata, si el juez funda su sentencia teniendo por contestada la demanda en sentido negativo, es decir, considerando que el actor probó plenamente los extremos de su acción, pues la declaración especial dando por contestada la demanda en sentido negativo, sólo es estrictamente indispensable de acuerdo con aquellos Códigos de Procedimientos Civiles que previenen que se haga tal declaración, después de que haya transcurrido el término que concede la ley para ese efecto, y de que se haya acusado una rebeldía por la parte contraria, ya que en tales casos puede sostenerse que mientras no se haya acusado la rebeldía, el demandado está facultado para contestar la demanda, cosa inadmisible conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, que no previene el requisito de que se acuse rebeldía por parte del actor, para que se dé por contestada la demanda en sentido negativo, puesto que establece, en la fracción I del artículo 153, que es improrrogable el término para contestar la demanda, y en el 155, antes mencionado, ordena que transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte y especial declaración, seguirá el juicio su curso.

NACIONALIZACION DE BIENES, PRUEBA DE PRESUNCIONES PARA LA PROCEDENCIA DE LA.—La presunción a que se refiere la fracción II del artículo 27 constitucional, no es la reglamentada por el Enjuiciamiento Civil Federal, sino más bien la presunción lógica, la cual no exige que la inferencia o conclusión a que se llega partiendo

* Semanario Judicial, 5a. Epoca, Tomo LIII, Segunda Parte, No. 119.

de un hecho conocido, sea necesaria, en el sentido estricto de la palabra, sino que implica simplemente una conclusión a la que se llega relacionando los diversos datos aportados a un negocio, y las inferencias hechas, fundándose en tales datos.

Nota.—Se publican sólo los considerandos, por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO:

Primero. El acto reclamado consiste en la sentencia definitiva que pronunció el Magistrado del Tribunal del Quinto Circuito, el once de octubre de mil novecientos treinta, en la apelación relativa al juicio civil ordinario sobre nulidad de contratos y nacionalización de fincas, promovido por el Ministerio Público Federal en representación de la Nación, contra los señores presbíteros Vicente de Jesús Sedeño y Manuel Campos y la señorita Rosario Romero, así como en la ejecución de esa sentencia por parte del Juez Primero de Distrito del Estado de Puebla; su existencia se acreditó con la copia certificada del fallo en cuestión, la cual hace prueba plena, de acuerdo con los artículos 258, fracción II, y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Segundo. La sentencia constitutiva del acto reclamado expresa que la resolución recurrida no se fundó en la circunstancia de que las casas reclamadas fueses contiguas al templo de la Concordia y que por lo mismo, son improcedentes los agravios que se hicieron consistir en que se dictó sentencia condenatoria contra los demandados, sin que el Ministerio Público hubiera rendido prueba para acreditar que las casas reclamadas estás contiguas al templo de la Concordia; en cambio, estima procedentes los agravios en que se alegó que se dictó sentencia condenatoria, sin haber existido juicio con relación a los presbíteros Sedeño y Campos, fundándose dicha sentencia en posiciones que éstos absolvieron y que carecen de todo valor probatorio, pues que, efectivamente, aparece de las constancias del expediente que los citados presbíteros no contestaron la demanda ni ésta se dio por contestada, respecto de ellos, en sentido negativo, habiéndose continuado los procedimientos con la demandada, señorita Rosario Romero; la autoridad, responsable, al estudiar estos agravios, relaciona los artículos 191, 194, 204 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para concluir que cuanto la demanda no se ha tenido por contestada en sentido negativo, el demandado puede oponer excepciones, constituyendo la demanda y la contestación de ella o el auto que la da por contestada en sentido negativo, elementos esenciales que fijan los términos de la cuestión debatida, por lo que la doctrina jurídica tradicional, representada por Manresa y Navarro, sostiene que sin la contestación, no hay juicio, hablando propiamente, y tampoco puede pronunciarse sentencia definitiva sin dicha contestación expresa o tácita, doctrina que igualmente adopta García Goyena.

Que, ciertamente, el artículo 155 del citado Enjuiciamiento previene que, transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte o de especial declaración, seguirá el juicio su curso, pero que es necesario que haya juicio para que éste pueda seguir su curso y aquél no existe

sin la contestación expresa o tácita de la demanda, de donde se sigue que, formalizado el juicio, pueden continuar sin instancia de parte, algunos procedimientos, pudiendo citarse entre ellos el previsto por el artículo 436; en seguida, la autoridad responsable relaciona el artículo 155, invocado, con los artículos 113, 941 y 1060 del Código de Procedimientos Civiles del fuero común, y con el 1078 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo único que hizo fue suprimir el trámite relativo a la acusación de la rebeldía; pero que no es jurídico darle el alcance que indica el Agente del Ministerio Público Federal, o sea, que, sin necesidad de instancia de las partes, puede continuarse la tramitación de los juicios, de una manera oficiosa; que, no habiendo juicio entre el Ministerio Público y los demandados, señores presbíteros Sedeño y Campos, las posiciones que éstos absolvieron no tienen el valor de una prueba confesional, porque los absolvientes no fueron partes en el juicio ni tampoco el valor de una prueba testimonial, dado que esas declaraciones no se rindieron con las formalidades solemnes que la ley señala para esta prueba, y en todo caso, si algún valor probatorio pudieran tener, sólo afectaría a los mismo absolvientes y no a la señorita Romero.

Que, si de los hechos en que se fundó la sentencia del inferior se descartan los que se consideraron acreditados con las confesiones de los presbíteros Sedeño y Campos, sólo quedan comprobadas estas dos circunstancias: que los presbíteros indicados vivieron juntos en la calle de Sola (probada por un dato de una escritura pública) y que el señor presbítero Sedeño fue confesor de la demandada, señorita Romero (probada por confesión de esta última); pero que, fundándose en estos hechos, no se puede llegar a la conclusión de que las casas reclamadas sean del clero católico y que la demandada, señorita Romeo, sea una interpósita persona, lo que basta para justificar la revocación de la sentencia recurrida. A continuación, el Magistrado sentenciador desecha otro agravio, que se hizo consistir en que se aceptó la prueba de presunciones, para destruir el valor de algunas escrituras públicas, y luego expresa que, sin perjuicio de los razonamientos expuestos con anterioridad, se estudia la apreciación que hizo el inferior de las presunciones humanas, diciendo que este estudio se hace por un exceso de justificación que a nadie puede dañar; que el presbítero Vicente de Jesús Sedeño, contestó: que es cierto que el cinco de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis compró al señor Miguel María Valero, una parte de lo que fue Oratorio Público de San Felipe Neri, y después, casa número tres de la calle de Sola, en la ciudad de Puebla, siendo encargado del templo de la Concordia cuando efectuó tal compra; que es cierto que antes y después de mil ochocientos ochenta y seis ha ejercido su ministerio como sacerdote del culto católico, practicándolo especialmente en el templo de la Concordia, y que con posterioridad a la adquisición del Oratorio ha carecido de recursos en efectivo; que vendió después la parte del Oratorio que adquirió al presbítero Manuel Campos, prestando su consentimiento para que don Manuel Campos vendiera la casa número tres de la calle de Sola a la señorita Rosario Romero; que es cierto que en noviembre de mil ochocientos noventa y siete compró a la señora María Paula Carrillo viuda de García Huerta la casa número tres de la calle

de la Fuente de Carrasco, así como que han tenido amistad íntima con el presbítero Manuel Campos, siendo confesor de la señorita Rosario Romero.

Que del estudio detenido de estas posiciones, no es jurídico ni juicioso ni posible deducir que las casas número tres de la calle de Sola y tres de la calle de la Fuente de Carrasco, sean de la Iglesia Católica, y que los demandados sean sólo unas interpósitas personas, pues del hecho de que el demandado Sedeño haya comprado la casa número tres de la calle de Sola, contigua al templo de la Concordia y cuando él era encargado de este templo, no se sigue necesariamente que esa casa la haya adquirido en realidad la Iglesia Católica, ya que los sacerdotes tenían derecho para adquirir bienes raíces, para sí, y la ley requiere que la presunción humana se deduzca necesariamente de un hecho comprobado en autos y cuando la deducción no es necesaria, no hay presunción; que tampoco se deduce la conclusión que se busca, del hecho de que el señor Sedeño haya ejercido su profesión en el templo de la Concordia de que tenga amistad íntima con el señor Campos y con la señorita Romero y de que sea el confesor de ésta; que hay algunas posiciones que son contradictorias, ya que por una parte, confiesa que después de haber obtenido la casa de la calle de Sola, careció de recursos, y por otra, confiesa que compró después la casa número tres de la calle de la Fuente de Carrasco, y como las posiciones tienen igual valor, si careció de recursos, no pudo haber comprado la casa número tres de la calle de la Fuente de Carrasco, y si compró esta casa, tuvo recursos, siendo imposible determinar en dónde se encuentra la verdad, dada la contradicción de esas posiciones, que son las que pudieran tener alguna significación o despertar alguna sospecha, dejando en la conciencia alguna duda; pero que indudablemente esas sospechas o dudas no pueden llevar a la conciencia un estado de convicción para producir una sentencia condenatoria, pues las presunciones, como operaciones mentales que son, pueden hacer prueba plena tan evidente como una escritura pública, como una confesión, pero para ello se necesita que se deduzcan necesariamente de hechos ciertos, plenamente probados y de los cuales no puedan inferirse presunciones opuestas o, cuando menos, diversas, pues cuando la deducción no es necesaria, tampoco hay presunción.

Que el presbítero Campos contestó que es cierto que en dieciocho de enero de mil novecientos once compró al presbítero Vicente de Jesús Sedeño, las casas de referencia, así como que ha ejercido su ministerio como sacerdote del culto católico en la ciudad de Puebla, habiendo carecido de recursos, siendo cierto que jamás ha tenido en efectivo más de tres mil pesos; que ha tenido amistad íntima con el presbítero Vicente de Jesús Sedeño y que en las casas que se reclaman es cierto que se dedicaba con el presbítero Sedeño a propagar la religión católica, declarando cuando vendió las casas a la señorita Rosario Romero, que había recibido antes el precio de veintidós mil quinientos pesos; que el importe de la operación lo recibió en plata, en la casa de la señorita Romero, y que también declaró que había vendido supuestamente las casas a la señorita Romero, porque con esto se le pagó la deuda.

Que, efectivamente, hay contradicción en estas posiciones, pero que de tales contradicciones no es posible de-

ducir necesariamente que las casas sean de la Iglesia Católica, pues las posiciones tienen igual valor probatorio, y el mismo presbítero ha declarado que compró y vendió las casas y por otra parte, ha confesado que siempre careció de recursos; que la confesión de la compra y luego venta de las casas, así como la de la carencia de recursos, implican un absurdo, porque se trata precisamente de estados y condiciones opuestas, que resultan fatalmente de posiciones contradictorias; que la posición en que se preguntó al presbítero Campos si es cierto que jamás ha tenido en efectivo más de tres mil pesos, es ilegal, porque implica un hecho negativo, pero admitiéndola como legal, podrá sostenerse que en monedas contantes y sonantes de plata u oro no se tuvieron más de tres mil pesos o más se hayan podido tener en billetes o alhajas, en acciones, en muebles o en otros valores, que la posición en que confesó que se dedicaba con el presbítero Sedeño a propagar la religión católica es en ambos casos ilegal, en cuanto se refiere a dicho presbítero, ya que una posición sólo debe contener hechos propios del absolvente, y de esta confesión no se sigue que estas casas sean de la Iglesia Católica, pues los sacerdotes, por razón de su ministerio, de su profesión y por disciplina, siempre están dedicados a la propaganda de su culto, dondequiera que se encuentran, donde quiera que vivan o habiten, pero del hecho de que los sacerdotes se dediquen a la propaganda de su culto donde quiera que estén no se deduce necesariamente que las casas en que viven o habitan sean de la Iglesia Católica.

Que el propio presbítero Campos confesó que había vendido supuestamente las casas a la señorita Romero, porque con eso se le pagó la deuda, advirtiéndose desde luego que esta contestación es demasiado oscura y hasta incomprensible, pues si con las casas se pagó una deuda, entonces la compra no fue supuesta y si la venta fue supuesta, entonces no se pagó la deuda, previniendo la ley que las posiciones no sean insidiosas y que se contesten categóricamente.

Finalmente, la señorita Romero confesó que es católica, que compró al presbítero Manuel Campos las casas que se reclaman, que ha guardado respeto y obediencia a los presbíteros Sedeño y Campos, con quienes ha tenido amistad íntima, que ha practicado su confesión con el presbítero Sedeño y que pagó el precio de las casas en billetes; que de estas posiciones no se deduce necesariamente que las cosas indicadas sean de la Iglesia Católica, sino más bien que la demandada, señorita Romero, adquirió para sí las fincas en cuestión, sin que exista una sola posición de la que se pudiera sospechar siquiera que la adquisición fue simulada, por todo lo cual el Magistrado sentenciador estima que la apreciación hecha en la sentencia recurrida, de la prueba presencial, fue violatoria de los artículos 325, fracción III, y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tercero. El Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal del Quinto Circuito, expresa en este amparo los siguientes conceptos de violación: 1o., que tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles de mil ochocientos noventa y siete como el actual, que está calcado sobre el modelo de aquél, contienen disposiciones que difieren profundamente de las del procedimiento tradicional, siendo perfectamente cier-

to que por todas partes se advierten las innovaciones, y para demostrar la inconsistencia de las afirmaciones que hizo el Magistrado sentenciador, en el sentido de que no es legal ni jurídico que los señores jueces, sin necesidad de instancia de las partes puedan continuar la tramitación de los juicios, de una manera oficiosa, transcribe un párrafo de la exposición de motivos que el licenciado Labastida formuló, en nombre de la Comisión que se encargó de redactar el anterior Código de Procedimientos Civiles Federales, y que dice así: "Los antecedentes históricos sobre este asunto preocuparon tan profundamente el ánimo de los señores comisionados, que por todas partes se revela el afán con que han procurado expeditar la marcha de los asuntos judiciales: las resoluciones de oficio; los términos estrechos y casi angustiados; la limitación de los recursos... etcétera", y agrega que estas ideas se armonizan perfectamente con el plan general de la obra de la Comisión que formó el Código de mil ochocientos noventa y siete y que fijó en sus bases; "...Tercera.—El procedimiento será verbal en toda clase de negocios, suprimiendo las formalidades y requisitos innecesarios de que era tan pródiga la Legislación antigua... Sexta.—No habrá más trámites que los estrictamente necesarios para el esclarecimiento de los hechos...".

Que el Magistrado sentenciador repite en todos los tonos, en el curso de su larga exposición, barajando siempre la misma idea fundamental de que, no habiendo contestación de la demanda o auto que la de por contestada negativamente, no hay juicio y no habiendo juicio, no hay contienda; pero que de ser cierta esta tesis, su sentencia resulta violatoria del artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que previene que la sentencia debe ser congruente con la demanda y contestación, pues si no hay contestación y no hay debate, tampoco se puede pronunciar una sentencia que llene las exigencias de la ley, y en todo caso, de acuerdo con el precepto invocado y con el artículo 14 constitucional, la autoridad responsable debió fallar que estando viciado originariamente el procedimiento, la sentencia de primera instancia es ilegal, debiendo reponerse el citado procedimiento para arreglarlo a las exigencias de la ley; 2o., infracción de los artículos 392, 393, 394, fracciones II y V, y 397 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 14 constitucional, porque contra lo que sostiene el Magistrado sentenciador, sí hubo base para juzgar y condenar a los señores presbíteros Sedeño y Campos, fundando su afirmación la parte quejosa en la autoridad de la cosa juzgada, pues que el Juez de Distrito que conoció del negocio en primera instancia, notó, al hacer el estudio de los autos para resolver en definitiva, que se habían cometido irregularidades en el procedimiento, las que a su juicio era preciso reparar y con ese fin ordenó se diera vista al actor para que promoviera lo correspondiente, pero éste, inconforme con tal resolución, interpuso apelación que tuvo como resultado la revocación del auto recurrido, habiendo estimado el Tribunal en su fallo que había juicio, que el debate quedó cerrado con la citación para sentencia y que ésta debía pronunciarse dentro del término legal.

Que entonces pudo el Tribunal sustentar las mismas teorías, que ahora vierte en su sentencia, y ordenar la repa-

ración de las violaciones que se cometieron, pues en tal fecha fue cuando se planteó la cuestión de si había o no había juicio y esta cuestión le fue sometida con absoluta y plena jurisdicción, por lo que ahora no puede desconocer su propia fallo y cambiar de opinión, sobre todo, si se atiende al alcance e interpretación que deba darse al artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y a que el artículo 108 de la Ley de Amparo en relación con la fracción III del artículo 107 constitucional, fija limitativamente los casos en que deben considerarse violadas las leyes sustanciales del procedimiento, y finalmente, si se tiene presente que en materia civil, las violaciones que, conocidas en tiempo, no se reclaman oportunamente y en la forma legal, no pueden reclamarse más tarde, y los actos que las originan se reputan consentidos; 3o., que sentado lo anterior, o sea, que sí tubo base el Juez para condenar a los presbíteros Sedeño y Campos, y que sí han tenido éstos el carácter de demandados y de partes en el juicio a que se refiere este amparo, es inconscuso que la sentencia reclamada viola las siguientes disposiciones: el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al declarar que el actor no probó su acción, cuando sí la probó.

El 214 del mismo ordenamiento, que reconoce en su fracción I como medio de prueba la confesión, dado que la sentencia de segundo grado no estima como tal la que con todas las formalidades de ley rindieron los demandados; el artículo siguiente, o sea, el 215, que obliga al sentenciador a apreciar todas las pruebas rendidas, pues la sentencia no se ocupa de la confesión de los señores presbíteros Sedeño y Campos, sino a título meramente expectativo.

El artículo 329 del citado enjuiciamiento, que concede valor probatorio pleno a la confesión expresa de persona capaz de obligarse, dado que la sentencia no da valor alguno, a la de los expresados presbíteros, y consiguientemente, los artículos 14 y 27, fracción II, de la Constitución Federal, supuesto que el Magistrado sentenciador, al desconocer todo valor probatorio a la confesión de los demandados, no puede estimar las presunciones que se derivan de los hechos comprobados con dicha confesión; 4o., que el Magistrado sentenciador manifiesta en su sentencia un afán curioso de curarse en salud, cuando por un exceso de justificación y a pesar de no reconocerles carácter en el juicio a los presbíteros Sedeño y Campos, hace el análisis de dichas confesiones, no obstante que con lo dicho en sus considerandos anteriores, bastaba, según su propia declaración, para revocar la sentencia apelada y que comienza dicho análisis gratificando con una calumnia al exponente, pues no es exacto que él haya sostenido que las sentencias fundadas en presunciones humanas no sean revisables, pues lo que sostiene y sigue sosteniendo es que, de acuerdo con el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los jueces son soberanos para apreciar el valor probatorio de las presunciones humanas, cuando éstas llenen los dos requisitos a que se refiere la fracción III del artículo 325 del mismo enjuiciamiento, esto es, que se deduzcan de un hecho comprobado y que esa deducción sea necesaria.

Que al hacer el análisis de las preguntas y respuestas contenidas en las diligencias de confesión de los señores Campos y Sedeño y aun en la de la señorita Romero, a la que

considera parte, no observa lo dispuesto por el artículo 234 del Enjuiciamiento Federal, encuentra con tradiciones en donde no las hay, considera ilegales algunas preguntas que fueron calificadas bajo la exclusiva responsabilidad del Juez y pretende que, si de cada una de las respuestas, no se deduce la prueba clara, terminante, plena, de que los bienes que se reclaman son de la Iglesia Católica y los absolvientes, interpósitas personas de aquella institución, la acción ejercitada no se ha podido comprobar.

Que al hablar de la confesión del presbítero Sedeño, no hace mención de la circunstancia muy importante de que la cesión de los bienes que tenía a su cuidado la hizo en artículo de muerte y que se reservó el usufructo de esos mismos bienes, sin que esa reserva le costara nada, pero en cambio, encuentra contradicción entre el hecho de que después de haber adquirido el mismo presbítero la casa de la calle de Sola, quedó sin recursos, y el de que en esas condiciones, pudo adquirir después la casa de la calle de la Fuente de Carrasco, como si no se pudiera comprobar a plazo o a nombre de un tercero (la Iglesia Católica, por ejemplo), o sencillamente, simular una compra, que es lo más frecuente en esos casos; y tampoco le interesó al Magistrado el que en las operaciones sucesivas que se verificaron con los relacionados inmuebles nadie dio un solo centavo, ya que los interesados se alzaron y barajaron entre ellos, y siempre tenían recibido ya su valor o pagaban una deuda; que no puede pasar por alto la consideración que hace la autoridad responsable, cuando sostiene que, careciendo de recursos en efectivo el señor Campos, pudo tener alhajas, acciones, muebles y otros valores, pues este razonamiento es completamente ilógico, dado que las operaciones que llevó a cabo no fueron de trueque o permuta, sino de compra en efectivo, cosa que lo obligaba a reducir sus valores a dinero constante y sonante.

Que no es verdad que los sacerdotes católicos puedan dedicarse en toda hora y en todas partes a la propaganda de su religión, sino que ella la hacen en los lugares destinados al efecto y si el presbítero Campos declaró que en la llamada "Casa de Ejercicios" de la Concordia y en la número tres de la calle de la Fuente de Carrasco, se dedicaba en unión del presbítero Sedeño a propagar la religión católica, este solo hecho hubiera bastado para fundar, si así se hubiera querido, la nacionalización de tales bienes, pero cuando menos engendra ahora una fuerte presunción en contra de los detentadores, los que adquieren evidentemente el carácter de interpósitas personas del Clero.

Que en cambio, al analizar la confesión de la señorita Romero, se pasa brevísimamente y casi sin comentario sobre sus respuestas: si la señorita Romero compró con billetes o con plata, si tenía o no amistad íntima con los presbíteros Sedeño y Campos y se confesaba con el primero, debiendo a ambos respeto y obediencia, si vive de sus rentas y compra inmuebles que no producen, porque no obtiene fruto de ellos y los paga como si los tuviera, su edad (sesenta y ocho años) y su estado civil (soltera), datos estos relacionados con pésimas operaciones que favorecen a extraños, que son precisamente sacerdotes, son circunstancias que no tienen para el ciudadano Magistrado importancia alguna, ni implican contradicciones,

ni se deben relacionar con algunos otros datos, pues aquí todo es lógico, todo es necesario, todo natural y corriente, y de acuerdo con el uso y las prácticas de costumbre; finalmente, expresa el quejoso que para no cansar más la atención de la Sala, no analiza cada uno de los hechos comprobados, generadores de las presunciones que fundan ampliamente los derechos de la Nación sobre los inmuebles que reclama, tanto más, cuanto que el señor Juez de Primera Instancia hizo ya ese análisis en forma atinada, con apego a la ley, considerando que con las presunciones que sirvieron al Juez a quo para condenar, más las que necesariamente se deducen de los hechos comprobados en autos y que se refiere en su escrito de demanda de amparo, quedan acreditadas las violaciones a los artículos 206, 214, en sus fracciones I y VI, 215, 234, 325, fracción III, 329, 351 y 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la fracción II del artículo 27 constitucional.

Cuarto. Los dos primeros conceptos de violación son procedentes, de acuerdo con las siguientes consideraciones: se demandó a tres personas, o sean, a los presbíteros Sedeño y Campos y a la señorita Rosario Romero, siendo emplazados los tres debidamente; pero habiendo contestado la demanda únicamente la señorita Romero, sin que se dictara auto dando por contestada la demanda en sentido negativo respecto de los señores presbíteros, se siguió el juicio, notificando las subsecuentes resoluciones únicamente al actor y a la señorita Romero, hasta que con motivo de un cambio de personal del Juzgado, la parte actora pidió que se hiciera saber a los demandados, cosa que se hizo, notificando la resolución, tanto a los presbíteros Sedeño y Campos, como a la señorita Romero, debiendo advertirse que con posterioridad a esta notificación, que tuvo lugar después de concluido el término de prueba, el Agente del Ministerio Público que representa a la actora, articuló posiciones a los tres demandados y éstos comparecieron a absolverlas y luego produjeron sus alegatos en la audiencia correspondiente; al estudiar el negocio, el Juez de Primera Instancia para fallarlo, advirtió que no había contestación a la demanda ni auto que la hubiese dado por contestada en sentido negativo, y dispuso se diera vista a la parte actora para que promoviera lo que juzgara pertinente.

El Agente del Ministerio Público apeló de esta resolución, que fue revocada por el Tribunal de Circuito, fundándose en que de acuerdo con el artículo 377 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la declaración de vistos hace innecesaria la citación para sentencia, y en todo juicio con la citación para sentencia queda definitivamente cerrado el debate, debiendo dictarse la sentencia dentro del término legal, sin que los jueces tengan facultad para ordenar otras diligencias que las previstas limitativamente por el artículo 232 del citado enjuiciamiento.

En estas condiciones, la autoridad de primera instancia pronunció su fallo condenatorio en cuanto al fondo, que fue revocado por el Tribunal del Quinto Circuito, declarando que no hubo juicio entre el Ministerio Público como representante de la Nación y los presbíteros Sedeño y Campos, porque respecto de ellos no llegó a establecerse la litis en virtud de que no contestaron la demanda, ni tampoco se dictó auto,

teniéndola por contestada en sentido negativo. Desde luego, debe descartarse el razonamiento de la parte quejosa, que se funda en la autoridad de la cosa juzgada, porque no es exacto que en la sentencia interlocutoria que pronunció el Tribunal de Circuito, revocando el auto que ordenó se diera vista del negocio al Ministerio Público para que promoviera lo que juzgara pertinente, por aparecer que no se había dado por contestada la demanda en sentido negativo respecto de los presbíteros Sedeño y Campos, no es exacto que tal fallo se haya fundado en un estudio de los efectos que tiene conforme al Enjuiciamiento Civil Federal la falta de la contestación a la demanda y de una resolución que la dé por contestada en sentido negativo, sino simplemente en que, estando citado el negocio para sentencia, ya no podía el Juez dictar más resoluciones que aquellas para las cuales lo faculta expresamente el artículo 232 del propio enjuiciamiento; así las cosas, es claro que dicha sentencia, estrictamente, no impedía al Tribunal de Circuito estudiar los efectos de la falta de la contestación a la demanda y del auto que la da por contestada en sentido negativo.

Sin embargo, esta Sala considera que son ilegales las conclusiones a que llegó la autoridad responsable al hacer tal estudio, por no haber interpretado correctamente el artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que previene que, transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte o especial declaración, seguirá el juicio su curso, pues según este precepto, no era indispensable el que se hiciera una declaración especial, una vez que había expirado el término para contestar la demanda, a fin de que el juicio siguiera su curso; se dirá que el artículo 204 del citado Enjuiciamiento previene que se haga una especial declaración en estos casos, puesto que dispone que, si el demandado no contesta dentro del término fijado, se dará por contestada la demanda en sentido negativo.

Pero si de hecho no se ha dictado resolución, dando por contestada la demanda en sentido negativo, no puede sostenerse que no se ha establecido la litis, puesto que ese auto no hace sino reproducir en un caso concreto la voluntad de la ley, que se tenga por negada la demanda cuando ésta no se contesta dentro del término de ley, y tal cosa puede ocurrir, aun cuando no exista la declaración especial de que se viene hablando, si el juez funda su sentencia, teniendo por contestada la demanda en sentido negativo, es decir, considerando que el actor probó plenamente los extremos de su acción, pues la declaración especial, dando por contestada la demanda en sentido negativo, sólo es estrictamente indispensable de acuerdo con aquellos Códigos de Procedimientos Civiles que previenen que se haga tal declaración después de que haya transcurrido el término que concede la ley para contestar la demanda y de que se haya acusado una rebeldía por la parte contraria, ya que en tales casos puede sostenerse que, mientras no se haya acusado la rebeldía, el demandado está facultado para contestar la demanda, lo cual es inadmisible conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles que no previene el requisito de que se acuse rebeldía por parte del actor para que se de por contestada la demanda en sentido negativo, que establece en la fracción I del artículo 153 que

es improrrogable el término para contestar la demanda y luego en el 155 que, transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte o especial declaración, seguirá el juicio su curso.

De ahí se sigue que en el caso a debate sí quedó establecida la litis respecto de los presbíteros Sedeño y Campos, desde el momento que éstos no contestaron la demanda dentro del término que para tal efecto se les fijó, dado que la Ley previene que en tales casos se tenga por contestada esa demanda en sentido negativo, precepto este último que sólo habría sido infringido por el sentenciador si, fundándose en la falta de contestación, hubiese resuelto que debían aceptarse como ciertos los hechos en que se fundó la demanda; pues es indudable que cuando el juez exige la prueba plena de los extremos de la acción deducida, en realidad da por contestada la demanda en sentido negativo, aun cuando no haya dictado un auto declarando tal cosa en su oportunidad.

A esto cabe agregar, que, al hacerse del conocimiento de los señores presbíteros el cambio de personal ocurrido en el Juzgado después de que expiró el término de prueba, pudieron promover un incidente de nulidad de actuaciones que habría tenido como efectos la reposición del procedimiento, pero de ninguna manera el que se les aceptara la contestación que en ese momento pretendieran dar a la demanda, pues a este respecto, lo único que habrían podido obtener, sería que se dictara el auto dando por contestada la demanda en sentido negativo, lo que hace patente que no se trata de una formalidad esencial; de manera que sí hubo debate y el juicio pudo continuar su curso; el hecho de que en la tramitación de ese juicio se hayan dejado de hacer notificaciones a los presbíteros Sedeño y Campos tampoco puede hacer cambiar el sentido de la conclusión a que llega esta Sala, dado que al hacérseles la notificación, comunicándoles el cambio del personal del Juzgado, pudieron promover, según se ha dicho, el incidente de nulidad de actuaciones.

Quinto. En cuanto a los conceptos de violación que se alegan en tercero y cuarto lugares, cabe decir lo siguiente: sentado por la autoridad responsable que no hubo juicio entre la parte actora y los señores presbíteros Sedeño y Campos, negó el carácter de confesión a las declaraciones por ellos rendidas, así como el carácter de prueba testimonial, porque dichas declaraciones no se habían recibido con las formalidades que fija la ley para esta prueba, ahora bien, como esta Sala llega a la conclusión de que sí hubo juicio respecto de los presbíteros citados, cabe declarar procedente el tercer concepto de violación en cuanto en él se alega que el Magistrado sentenciador negó el carácter de prueba confesional a las declaraciones rendidas por los presbíteros Sedeño y Campos y no hizo la apreciación de esas declaraciones, atribuyéndoles pleno valor probatorio.

Si a esto se hubiera limitado la autoridad responsable, el amparo tendría que concederse para el efecto de que se dictara nueva sentencia, haciendo la apreciación debida en las declaraciones de los presbíteros Sedeño y Campos; pero la propia autoridad, alegando que un exceso de justificación a nadie puede dañar, analizó esas declaraciones para llegar a concluir que algunos de los hechos confesados eran contradic-

torios y que por lo mismo, nada probaban a favor de las pretensiones de la parte actora; y que de los demás hechos aportados por los presbíteros Sedeño y Campos así como de la confesión de la señorita Romeo, no se seguía necesariamente que las compraventas impugnadas de nulas hubiesen sido simuladas y que en realidad se tratara de adquisiciones a favor de la Iglesia Católica, de quien debían reputarse interpósitas personas tanto los presbíteros Sedeño y Campos como la señorita Rosario Romero, razón por la cual se está en el caso de estudiar si es correcta, de acuerdo con la ley, la apreciación que hizo la autoridad responsable, tanto de la confesión de los demandados, como de la prueba presuncional, todo, en relación naturalmente con el concepto de violación que a este respecto expresa el Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Quinto Circuito, en representación de la Nación.

Ahora bien, el señor presbítero Sedeño confesó que compró a don Miguel María Valero, el cinco de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, una parte del Oratorio Público de San Felipe Neri o la Concordia, siendo encargado en esa época del templo de la Concordia o San Felipe Neri; que antes y después del año de mil ochocientos ochenta y cuatro ha ejercido su ministerio como sacerdote del culto católico romano en dicha ciudad, ministerio que ha practicado especialmente en el templo de la Concordia o San Felipe Neri; que posteriormente a la adquisición del Oratorio, ha carecido de recursos en efectivo y que la parte del Oratorio que compró a don Miguel María Valero, la vendió después al presbítero Manuel Campos, haciendo esto en artículo de muerte; que prestó su consentimiento al presbítero Manuel Campos para que éste vendiera la casa en cuestión a la señorita Romero; que en mil ochocientos noventa y siete compró a la señora María Paula Carrillo viuda de García Huerta la casa número tres de la calle de la Fuente de Carrasco, de la misma ciudad de Puebla, siendo cierto que ha tenido amistad íntima con el presbítero Manuel Campos y con la señora Rosario Romero, de quien ha sido confesor.

El presbítero Manuel Campos confesó que compró al presbítero Vicente de Jesús Señado, el dieciocho de enero de mil novecientos once las casas marcadas con el número tres de las calles de Sola y de la Fuente de Carrasco, respectivamente, y que ha ejercido en la ciudad de Puebla su ministerio de sacerdote del culto católico romano, cosa que ha hecho antes y después de la adquisición de las dos casas, habiendo carecido de recursos de dinero desde la fecha en que comenzó a ejercer su ministerio de sacerdote hasta el presente; que jamás ha tenido en efectivo más de tres mil pesos y que ha cultivado amistad íntima con el presbítero Vicente de Jesús Sedeño; que tanto en el Oratorio o la casa número tres de la calle de la Fuente de Carrasco se dedicaba con el presbítero Sedeño a propagar la religión católica romana, habiendo consentido al adquirir las propiedades mencionadas del presbítero Sedeño, que éste se reservara el usufructo de ellas, y que, de acuerdo con el citado presbítero Sedeño, vendió supuestamente las fincas en cuestión a la señorita Rosario Romero, "porque con eso se le pagó la deuda"; que cuando vendió las casas a la señorita Romero, declaró haber recibido antes el

precio de veintidós mil quinientos pesos, incluyendo en esta cantidad el valor del lote número dos de la huerta llamada La Villa Real, habiéndose efectuado el pago en la casa de la señorita Romero y en moneda corriente de plata, siendo cierto que ha tenido amistad, pero no íntima, con la señorita Romero.

Finalmente, dicha señorita confesó profesar la religión católica, apostólica romana, y que compró al presbítero Manuel Campos las casas de que se ha hecho mención y el lote número dos de la huerta llamada La Villa Real, siendo cierto que conocía a los presbíteros Vicente de Jesús Sedeño y Manuel Campos, antes de adquirir esas propiedades, o sea, antes del veintinueve de agosto de mil novecientos catorce; que por razón de su religión, siempre ha guardado respeto y obediencia a los presbíteros Sedeño y Campos, con quienes ha tenido amistad íntima, practicando su confesión con el primero desde la fecha en que lo conoció; que el pago de la compraventa se hizo en billetes de Banco, no pudiendo precisar la fecha, porque fueron entregados en distintas partidas, habiendo tratado y conocido a los presbíteros Sedeño y Campos en el templo de la Concordia o San Felipe Neri.

Basta la exposición de los hechos confesados por los demandados, para aceptar en el caso presente presunciones vehementísimas que llevan a la conclusión de que las operaciones efectuadas entre los señores presbíteros Sedeño y Campos y la señorita Romero fueron simuladas, tratándose en realidad de adquisiciones a favor de la Iglesia Católica, de cuya Institución deben reputarse interpósitas personas los demandados. Ciertamente, existen algunas contradicciones en estas declaraciones, pero no se debe perder de vista que fue consentida la calificación que hizo de las posiciones respectivas el Juez que conoció del asunto en primera instancia, y sobre todo, que precisamente en esas contradicciones se encuentra una base para llegar a la conclusión antes indicada, si se atiende a los demás datos que obran en el expediente.

Así, por ejemplo, el señor presbítero Sedeño compró una finca en mil ochocientos ochenta y seis y asegura que con posterioridad a esta fecha careció de recursos en dinero, no obstante lo cual acepta que en mil ochocientos noventa y siete compró otra casa y expresamente indica al contestar a la pregunta décimo octava, que antes de adquirir esta última propiedad, tenía recursos en efectivo por la suma de cinco mil pesos; basta leer las posiciones octava, novena y décima octava, de las que le fueron articuladas a dicho presbítero, para convencerse de que las preguntas no son contradictorias, sino que fue precisamente el citado presbítero quien incurrió en contradicción al dar sus respuestas, contradicción que se explica, si se atiende a que al admitir que después de la primera compra ya no tuvo recursos en efectivo, aceptó que no pudo pagar el precio de la segunda operación, cosa que pretendió rectificar indudablemente cuando se le hizo la pregunta concreta sobre la carencia de fondos al efectuar la segunda operación; así, pues de esta contradicción puede deducirse que en realidad la segunda operación fue simulada, en el sentido de que la transmisión de la propiedad no tuvo lugar por una operación de compra-venta, es decir, puede deducirse una simulación relativa, a lo que cabría agregar que esta inferencia

llevaría a aceptar únicamente que lo que se dijo adquirir a título de compraventa, en realidad se adquirió, digamos, a título de permuto o de donación, pero en todo caso, para sí y no para la Iglesia Católica; y realmente este sería el alcance lógico de la presunción que se estudia, si no concurrieran otras circunstancias, como son en el caso los hechos comprobados que a continuación se enumeran: que la casa que se refirió la segunda operación, o sea, la marcada con el número tres de la calle de la Fuente de Carrasco, juntamente con la casa número tres de la calle de Sola, que era parte del Oratorio de San Felipe Neri o la Concordia, se dedicaban a la propaganda religiosa desde antes de que fueran vendidas por el señor presbítero Sedeño al presbítero Campos.

Que ambos presbíteros eran amigos íntimos y la venta que hizo el primero al segundo respecto de las dos casas, tuvo lugar, encontrándose precisamente el vendedor en artículo de muerte; que el presbítero Campos compró las dos casas de referencia, no obstante haber admitido haber carecido de recursos en dinero desde la fecha en que comenzó a ejercer su ministerio hasta aquella en que absolvió las posiciones, y que jamás llegó a tener en efectivo más de tres mil pesos, pues si las fincas hubiesen sido adquiridos para sí por el presbítero Sedeño, lógico sería que las hubiese utilizado para su propio provecho y no como lo hizo, dedicándolas a la propaganda religiosa de la Iglesia Católica, pues esto hace presumir que las operaciones de referencia no fueron simuladas en cuanto que se adquirieron las propiedades por un título diverso del que en realidad se comprobó, sino también en el sentido de que se adquirieron, no para beneficio de la persona que expresamente figuró como comprador en las escrituras respectivas, sino a favor de la Iglesia Católica, a cuyo servicio estaban en realidad dedicados los inmuebles en cuestión; conclusión que se corrobora con la circunstancia de la venta de dichos inmuebles al presbítero Campos por encontrarse la persona que figuraba como titular de los mismos, o sea el presbítero Sedeño, en artículo de muerte, continuando dedicadas las citadas casas a la propaganda religiosa después de esa venta.

Como se ve, todas estas inferencias conducen lógicamente a la misma conclusión y están apoyadas en hechos confesados por los presbíteros Sedeño y Campos, sin que pueda decirse que quedaban desvirtuados tales hechos con la confesión de la señorita Romero, pues dicha señorita aceptó haber tenido amistad íntima con ambos sacerdotes, a quienes debe respeto y obediencia por razón de su religión, siendo su confesor el señor presbítero Sedeño; que compró las fincas en cuestión, pagando el precio de veintidós mil pesos al señor presbítero Campos, en billetes y en diversas partidas, esto no obstante que el vendedor aseguró que desde la fecha en que comenzó a ejercer su ministerio hasta aquella en que absolvió las posiciones, había carecido de recursos en efectivo y que jamás había reunido la suma de tres mil pesos, asegurando además que el precio de dicha operación lo recibió en plata y en la casa de la compradora, hechos y contradicciones que sirven de base para inferir que tampoco la señorita Romero adquirió los inmuebles a título de compraventa, debiendo hacerse extensiva a ella la conclusión de que,

no sólo simuló la operación en este sentido, sino también por cuanto adquirió en realidad, no para sí, sino para la Iglesia Católica, en vista de las relaciones de amistad y de obediencia que la ligaban para con los presbíteros Sedeño y Campos, y atendiendo igualmente a la circunstancia de que uno de los inmuebles formaba parte antiguamente del Oratorio Público de San Felipe Neri o la Concordia, y que en ambos se hacía propaganda religiosa por los presbíteros Sedeño y Campos, desde que fueron adquiridos por el primero.

Se dirá que estas consecuencias deducidas de los hechos comprobados en autos por las confesiones de los demandados, no son necesarias en los términos que lo exige el artículo 325, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, a lo que cabe contestar que el representante de la quejosa invocó la violación de la fracción II del artículo 27 constitucional, porque en su concepto, no se apreció debidamente la prueba presuntiva, y sabido es que esta Sala ha sostenido la tesis de que la presunción a que se refiere el artículo constitucional antes invocado, no es la reglamentada por el Enjuiciamiento Civil Federal, sino más bien la presunción lógica, la cual no exige que la inferencia o conclusión a que se llega partiendo de un hecho conocido, sea necesaria en el sentido estricto de esta palabra, sino simplemente que implique una conclusión a la que se llegue relacionando los diversos datos aportados a un negocio, y las inferencias hechas fundándose en tales datos.

De manera que, atendiendo a esta tesis, no es indispensable que la consecuencia que implica toda presunción sea necesaria, en los términos que indica la autoridad responsable, sino, simplemente, que sea lógica, y es indudable que en el caso a debate las presunciones que acaban de enunciarse, tienen ese carácter, y fundándose en ellas la autoridad responsable debió confirmar la sentencia del inferior. En estas condiciones, el amparo debe concederse a fin de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia, dejando insubsistentes sus razonamientos y puntos resolutivos en que estimó que no había habido juicio respecto de los presbíteros Sedeño y Campos, y concediendo pleno valor probatorio a la confesiones de los demandados, haga la apreciación de la prueba presuntiva, de acuerdo con el considerando que antecede.

Por lo expuesto y fundado, más lo que ordenan los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución y del 76 al 79, 184, 186 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal de Quinto Circuito, contra los actos del Magistrado de dicho Tribunal y del Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, consistentes, por lo que toca a la primera de dichas autoridades, en la sentencia definitiva que pronunció el once de octubre de mil novecientos treinta, en la apelación relativa al juicio civil ordinario sobre nulidad de contratos y nacionalización de fincas, promovido por el quejoso en representación de la Nación, contra los señores presbíteros Vicente de Jesús Sedeño y Manuel Campos y la señorita Rosario Romero; por lo que se refiere a la segunda de las mencionadas autoridades, en la ejecución de esa sentencia.

Segundo.—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cinco votos de los ciudadanos Ministros Alfonso Pérez Gasga, Sabino M. Olea, Abenamar Eboli Paniagua, Luis Basdresch y Presidente de la Sala, Francisco H. Ruiz, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que da fe.—*Franco. H. Ruiz.—A. Pérez Gasga.—S. M. Olea.—A. Eboli Paniagua.—L. Bazdresch.—Arturo Puente y F.*, Secretario.

NACIONALIZACION DEL COLEGIO “LA VISITACION”
DE MORELIA POR SER DEL CLERO.*

Sesión de 11 de octubre de 1937.

QUEJOSO: el Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Segundo Circuito.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito, en el juicio ordinario civil promovido por el quejoso, contra don Joaquín E. Oseguera, ahora su sucesión, demandando la nacionalización del edificio conocido con el nombre de Colegio de “La Visitación” o de “San Francisco de Sales”, ubicado en la colonia de La Concepción, de la ciudad de Morelia, Michoacán.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

NACIONALIZACION DE BIENES, PRESUNCIones PARA LOS EFECTOS DE LA.—De acuerdo con la fracción II del artículo 27 constitucional, basta la prueba de presunciones para decretar la nacionalización de los bienes que posea, por sí o por interpósito persona, las asociaciones religiosas denominadas iglesias; y esa prueba no es necesario que sea perfecta, porque de exigir que fuera así, no habría razón para que se consignara en el precepto constitucional citado, puesto que es uno de los medios de prueba establecidos en la legislación común, por lo que basta la demostración de algún hecho que induzca a superar racio-

nalmente que son ciertos los fundamentos de la acción, para estimar perfeccionada la prueba.

Nota.—Se publican sólo los considerandos, por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO:

Primero. El acto reclamado se hace consistir en la sentencia dictada por el Magistrado del Segundo Circuito, el treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta, en el juicio seguido por el Agente del Ministerio Público Federal respectivo, en contra del señor Joaquín E. Oseguera, sobre nacionalización del edificio conocido con el nombre de Colegio de “La Visitación”, ubicado en la ciudad de Morelia, y se comprobó con el informe rendido por la autoridad indicada y con la copia certificada que corre agregada a estos autos. En esa sentencia se hacen las siguientes consideraciones:

1o.—Que, fundándose la demanda en que el Colegio de “La Visitación” pertenece a la Iglesia y en que ese edificio fue destinado a la propaganda o enseñanza de la Religión Católica, y tocando al actor la prueba de la acción, según lo dispone el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe examinarse si el Ministerio Público cumplió con ese precepto legal, y, a ese efecto, examinando las pruebas que rindió, deben descartarse, porque no tienen influencia en el fondo del negocio; el oficio de veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintiuno, en que se transcribe otro de la Secretaría de Hacienda, remitiendo documentos relacionados con la denuncia formulada por Isaac Montenegro, de que el edificio de “La Visitación” no es del señor Oseguera sino del Clero, y se ordena que se proceda a la demanda de nacionalización; el oficio del Procurador General de la República, en que dice que el juicio de amparo promovido por

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo LIV, Primera Parte, No. 121.

Oseguera, contra actos del Tribunal del Sexto Circuito fue sobreseído por el Juzgado de Distrito de Guanajuato y su resolución confirmada por la Suprema Corte de Justicia; el oficio de dicho Juzgado sobre el mismo sobreseimiento; el oficio del Tesorero General del Estado de Michoacán, en que se consigna que la finca, materia del juicio, está registrada catastralmente a nombre de don Joaquín Oseguera; la copia certificada de la escritura de constitución de la sociedad “La Mobiliaria Michoacana”, S.A.; y la copia certificada del nombramiento de albacea de la sucesión del demandado; que la copia del informe rendido al Departamento de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda, por el Jefe de la Comisión Especial en Morelia, en el que se dice que el señor Oseguera ha sido el principal representante del Clero y fundador de la “Inmobiliaria Michoacana”, S.A., que fue de filiación huertista, lo mismo que él, y que le fueron intervenidos muchos bienes y devueltos posteriormente; la copia del informe rendido por la Dirección de Bienes Intervenidos en Morelia, en que se expresa la forma en que adquirió Oseguera los lotes de terreno en que edificó el edificio cuya nacionalización se demanda; la copia del informe rendido por la Jefatura de Hacienda en Morelia, respecto a que dicho edificio fue construido para dedicarlo exclusivamente a convento, y que, según se rumora, lo fue con fondos del Clero; la copia de un memorándum del licenciado Salvador Ruiz, en que manifiesta tener necesidad de que el interesado remita un croquis de la finca en que se fije, de manera exacta, la situación que, con respecto a ella, guarda la capilla anexa, para resolver si se devuelve o no, la finca a quien aparece como dueño; la copia de un informe del Administrador de Bienes Intervenidos en Morelia, relativo a que la finca se encuentra en terrenos de la Colonia “Atenógenes Silva”, y en el que se dice que, al triunfo de la Revolución, fue clausurada una capilla anexa a dicha finca.

La copia de un escrito de varios vecinos de dicha colonia, solicitando se les entregue la capilla para volverla a abrir al culto; la copia simple de la escritura de venta de varios lotes de la colonia de “La Concepción”, que adquirió el señor Oseguera de la señora Elena Plancart de Escalante; la copia de un oficio de la Jefatura de Hacienda y Morelia, en el que transcribe a la Secretaría de Hacienda, otro del Jefe del Registro Público de la Propiedad, informando que el señor Osguera compró algunos lotes en varias partidas; la copia de un dictamen del señor Angel Jolly, relativo a que debe procederse a la nacionalización del edificio mencionado; y la copia de un memorándum del mismo señor, en que se dice que el demandado pidió la devolución del edificio, y como el Jefe de Hacienda de Morelia, informó que fue construido para dedicarlo a convento, se le pidió que remitiera los comprobantes de su afirmación e informara de las causas de la intervención del Colegio de “San Francisco de Sales”, de si el demandado era conocido como encubridor de los bienes del Clero, y del uso, destino o aplicación dado a la finca antes de que fuera intervenida, debiendo comprobar el informe respectivo, y que no habiéndolo hecho, propone el autor del memorándum que de nuevo se pidan esos datos, todas estas pruebas que carecen de valor jurídico, porque fueron expe-

didas por un Jefe de Sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, porque no son copias certificadas, porque no están cotejadas, y por que se refieren a datos que se dice existen en un expediente, tomados sin intervención del demandado, a quien por tanto, no pueden perjudicar.

Debiendo, además, tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 261 del Código Federal de Procedimientos Civiles; que los informes a que se refieren esas copias, en lo que perjudican a Oseguera y tocan al fondo del negocio, no están comprobados como debieran estarlo, que el plano o croquis del edificio que se acompañó a la demanda, sólo se presentó para determinar bien dicho inmueble, y que las actuaciones relativas al incidente de excepciones dilatorias no acreditan más que la manera como el demandado las opuso, lo que no favorece al actor, y los motivos porque fueron rechazados.

2o.—Que en el acta de inspección ocular practicada en el edificio de que se trata, se hizo constar que en el ángulo sureste aparece una capilla no concluida que, por su aspecto y algunas otras señales, parece destinada al culto católico, y se describió la composición del edificio, que puede corresponder a la de un colegio; mas como el demandado dijo que dicha finca se destinó a impartir instrucción primaria y superior a señoritas, debió probarse, y no lo prueba esa inspección que la finca se destinó a la enseñanza y propaganda de un culto religioso, en los términos de la demanda, y que la capilla se fuera a destinar al culto público;

3o.—Que con la prueba testimonial, el actor pretendió demostrar que el señor Oseguera construyó la finca dándole la forma y distribución que aparece del croquis que se presentó con la demanda; que en la construcción se comprendió una capilla que estuvo destinada al culto público religioso y comunicada interiormente con dicha finca; que en el mismo edificio se instalaron unas monjas del culto católico, que se dedicaban a enseñar y propagar la religión católica a las alumnas del colegio; que en dicho edificio se instaló el Convento de “La Visitación” y en él un noviciado de monjas; que es público y notorio que los fondos invertidos en el edificio salieron de las arcas de la Iglesia; que dicho edificio siempre se consideró de la propiedad del clero; que el señor Oseguera era connotado católico, cultivaba relaciones de estrecha amistad con los altos dignatarios de aquél, era de su absoluta confianza, y prestaba su nombre para servir de interpósita persona del clero, respecto de diversas propiedades; que en agosto de mil novecientos catorce, se intervino el edificio del Colegio de “La Visitación”, por ser bien sabido que era de la propiedad del clero.

Que la señora María Vidales de Oseguera era una de las connotadas católicas de Morelia, y que los esposos Oseguera se distinguieron siempre por sus notorias tendencias a las instituciones religiosas; pero esa prueba, haciendo uso del arbitrio que le concede el artículo 346 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la estima ineficaz por las siguientes razones: porque el artículo 319 de ese Código previene que siempre se preguntará a los testigos si tienen interés directo o indirecto en algún juicio semejantes, y como a los que presentó el Ministerio Público no se les hizo esa pregunta, no puede saberse si son mayores de toda excepción, requisito

que la ley exige para que sus declaraciones puedan tenerse como prueba plena, si así lo juzga el Juez; porque el artículo 320 del mismo ordenamiento preceptúa que los nombres de los testigos, su profesión y domicilio se comunicarán en el acto a las partes si no hubieren estado presentes al recibirse la información, y no se cumplió con ese precepto dándole conocimiento al señor Oseguera, quien no estuvo presente en la diligencia, y esto hace que se disminuya el plazo legal para proponer tachas, artículo 354 del mismo Código; porque si los testigos, según el artículo 310 del Código citado, debían declarar bajo la protesta de decir verdad, el testigo Amado Hernández no lo hizo así, porque únicamente bajo esa protesta ratificó su declaración, y no es esto lo que la ley quiere; y porque la razón de su dicho la hacen consistir, en varias de sus contestaciones, en que los hechos son públicos y notorios, razón que no es aceptable, porque el Código Federal de Procedimientos Civiles no admite como prueba la fama pública.

40.—Que de las posiciones absueltas por la señora Oseguera, en sentido afirmativo, las marcadas con los números del dos al siete inclusive, se refieren, al lugar de origen de la absolviente y de su esposo, a que vivieron en Morelia, donde fueron ampliamente conocidos, y a que la absolviente profesa la religión católica, que fue también la de su esposa; las números diez y once, a hechos ya confesados en el juicio, como son, que el señor Oseguera adquirió varios lotes de terreno en la colonia de "La Concepción", y a que en ellos construyó el Colegio de "La Visitación" o de "San Francisco de Sales".

Las comprendidas entre los números doce y quince inclusive, no son de hechos propios de la absolviente, por lo que contravienen el artículo 241 del Código citado, y carecen de valor las contestaciones dadas como confesión, y, además, la catorce y la quince no son posiciones, porque no están formuladas en términos afirmativos como deben serlo, según el artículo 255 del precitado Código, y, por lo tanto, la absolviente se convirtió en testigo, y, no habiendo dado razón de su dicho, su declaración es ineficaz; que esas mismas posiciones, o sean de la doce a la quince son insidiosas, porque se dirigen a ofuscar la inteligencia de quien tenía que absolverlas, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad, y, como en esas posiciones se deslizó la palabra convento, que en las anteriores no se menciona, seguramente que la absolviente no se fijó en ella, teniendo en la mente la idea de colegio, y, por lo tanto, puede juzgarse que el articulante quiso arrancar la confesión de que hubo convento, a pesar de que ese hecho no está demostrado en ninguna parte, y, en consecuencia, tal confesión nada acredita a favor de las pretensiones del actor; y la posición diecinueve, en la que se pregunta si es cierto que sabe y le consta que ni su esposo ni la absolviente tenían ingerencia en la administración del colegio y del edificio de que se trata, que fue contestada afirmativamente, si se considera como posición, viola el artículo 241, ya citado, porque contiene varios hechos y algunos no son de la absolviente, y, en realidad, no se trata de que la señora Vidales de Oseguera diga si son ciertos los hechos a que se refiere, sino de si lo sabe y le consta, por lo que vuelve a tratarse de una prueba testimonial en que la testigo no da la razón de su dicho;

50.—Que el hecho de que en el edificio haya habido un colegio para la instrucción primaria y superior de señoritas, como se confiesa al contestar la demanda, no da materia para la nacionalización, aunque se tuviera por cierto el contenido de la respuesta dada a la décima tercera posición, porque no hay prueba de que haya sido violado el artículo 30., constitucional, en cuanto a que la instrucción primaria sea laica, ni en cuanto a que haya sido dirigido por una corporación religiosa, porque una cosa es la corporación y otra uno o varios de sus miembros, más aún cuando en esa respuesta no se dice que las religiosas a que se refiere dependan de alguna corporación, y la violación de ese artículo no tiene por sí sola la sanción de nacionalización del edificio donde se infringió, mientras no haya sido construido o destinado para la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso; y

60.—Que no están probados los hechos en que se apoya la demanda, y por lo tanto, se impone la absolución del demandado.

Segundo. El Ministerio Público reclama como agravios:

I.—Que, sin fundamento legal alguno se descartan desde luego las pruebas que se señalan en la sentencia con las letras a, I, II, m, n, ñ y o, referentes: la primera; al plano exhibido para identificar el inmueble y demostrar que existe una capilla dedicada al culto católico; la segunda, a las actuaciones del incidente de excepciones dilatorias, que se falló en contra del demandado, y al amparo interpuesto por este motivo, que fue sobreseído; la tercera, al oficio del Procurador General de la República, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintiuno, en el que se transcribió otro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contiene documentos relacionados con la denuncia de Isaac Montenegro, relativa a que dicho edificio no es de don Joaquín E. Oseguera, sino del Clero, y, se ordena proceder a la demanda de nacionalización; la cuarta, al oficio del Tesorero General de Michoacán, diciendo que la finca, materia del juicio, está registrada catastralmente a nombre del señor Oseguera; la quinta, a la copia certificada de la escritura constitutiva de la sociedad anónima "La Mobiliaria Michoacana", en que aparece como fundador, exhibiendo ciento cincuenta mil pesos, el señor Oseguera, y que pertenece al Clero Católico; y la sexta, a la copia registrada de los siete títulos de los terrenos en que se construyó el edificio, diciendo que no tienen influencia en el fondo del negocio, y con ello se dejaron de aplicar los artículos 325, fracción III, y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no apreciar la fuerza presuncional que se deduce de todas y cada una de ellas, estableciendo, como debía hacerse, el enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca;

II.—Que también se descartan las pruebas que se marcan en la sentencia con las letras de la "b" a la "k", porque no fueron expedidas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, sino por el Jefe del Departamento de Nacionalización de Bienes, no tienen el carácter de copias certificadas, no fueron cotejadas, y se refieren a datos que se dice existen en un expediente (el formado en aquel Departamento con motivo

de la intervención del inmueble por ser del Clero Católico) tomados sin intervención del demandado, a quien, por tanto, no pueden perjudicar, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 261 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y, al hacer esa declaración, se dejaron de aplicar los artículos 258, fracción II, y 332 de dicho Código, y se aplica inexactamente el que antes se menciona, ya que, si tales documentos no pudieron ser considerados legalmente como públicos, debieron de aplicarse los artículos 270 y 338 del mismo ordenamiento;

III.—Que a la diligencia de inspección ocular practicada el treinta y uno de enero de mil novecientos veintiocho, en el lugar donde se construyó el edificio denominado Colegio de "La Visitación" o de "San Francisco de Sales", bajo la distribución de plano presentado con ese objeto, apareció que dicha construcción comprende la capilla que comunica interiormente con el mismo edificio, dedicada exclusivamente al culto religioso, lo que se acreditó con la solicitud que, en copia certificada, obra entre las pruebas rendidas por el Ministerio Público y que elevaron el veintidós de noviembre de mil novecientos veintiocho varios vecinos de ese lugar al Director de Bienes Intervenidos, para que se les permitiera restablecer el culto religioso que había sido clausurado en mil novecientos catorce, tampoco se le da ninguna importancia, sin fundamento legal alguno y dejando de aplicar los artículos 214, fracción II, 297, 298 y 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles;

IV.—Que se califica de ineficaz la prueba testimonial, apoyándose en los artículos 214, 310, 319, fracción I, 320, 345 y 346 del mismo Código: porque no se preguntó a los testigos si tenían interés directo o indirecto en algún juicio semejante; porque no se hizo saber su nombre, su profesión y domicilio al demandado que no estuvo presente en la diligencia, con lo que se disminuyó el plazo legal para proponer tachas; por que no fue protestado al principio de la diligencia el testigo Amado Hernández, sino al final; y porque, al dar la razón de su dicho, se refieren a que los hechos son públicos y notorios, lo que no es aceptable, porque el Código mencionado no admite como prueba la fama pública; y, todas esas consideraciones son ilegales, porque, respecto a los hechos contenidos en el interrogatorio, se examinaron los testigos Domingo López, Félix Calderón, Adolfo Espinosa Arpide y Arcadio Hernández, se dio copia del interrogatorio al demandado y se le citó para la diligencia, habiendo presentado interrogatorio de reprenguntas, conforme al cual fueron examinados, previa la protesta respectiva, menos Hernández, que lo fue al concluir la diligencia, y como se les preguntó si tenían interés en el asunto o intimidad con las partes, es evidente que se aplican inexactamente las disposiciones legales citadas y se dejaron de aplicar los artículos 303, 304, 305, 306, 311 y 318 del propio ordenamiento;

V.—Que al tener sin valor la confesión de la señora María Vidales de Oseguera, esposa del demandado, se aplicaron inexactamente los artículos 241 y 255 y se dejaron de aplicar los artículos 233, 234 y 235 del precitado Código; y

VI.—Que se asienta que el hecho de que en el edificio se impartiera instrucción primaria y superior a señoritas, no

da materia para su nacionalización, y se hacen consideraciones que carecen de fundamento, puesto que está plenamente comprobado, con la multitud de elementos de que antes se habla, que dicho inmueble pertenece al Clero Católico, que existía un colegio destinado exclusivamente para la enseñanza y propaganda católica, una capilla para las prácticas religiosas, y un convento de monjas, y que el señor Oseguera era interpósito persona de aquél para encubrirlo, pues ninguna prueba se rindió sobre la afirmación que hizo al contestar la demanda sobre que construyó el edificio que bienes propios, siendo concluyente, como se resuelve en la sentencia de primera instancia, que es aplicable la fracción II del artículo 27 constitucional, porque es suficiente la prueba de presunciones para declarar fundada la denuncia relativa, y, por otra parte, los artículos 10., de la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos de doce de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, 10 y 86 de la Ley de cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y uno, 14 de la Ley de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y 17 de la Ley sobre Responsabilidades por Nacionalización, de ocho de noviembre de mil ochocientos noventa y dos, que son de estricta aplicación al caso, no se tomaron en cuenta, ni la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, debiendo verse, entre otras, la ejecutoria publicada en la página mil noventa y cuatro del Tomo VIII del Semanario Judicial de la Federación, por lo que se violan, de una manera manifiesta y flagrante, las leyes citadas.

Tercero. Los agravios que antes se indican, concretamente se refieren a que el Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito apreció inexactamente las pruebas rendidas, violando los principios legales que regulan su valoración, lo que dio por resultado que, revocando la sentencia de primera instancia que declaró propiedad de la Nación el edificio conocido con el nombre de Colegio de "La Visitación" o de "San Francisco de Sales", ubicado en la Colonia de "La Concepción" de la ciudad de Morelia, absuelva a la sucesión del señor Joaquín E. Oseguera de la demanda que sobre nacionalización le estableció el Agente del Ministerio Público ante el Juzgado de Distrito del Estado de Michoacán.

Dados los términos de la demanda de amparo, es verdaderamente extraño que el ciudadano Agente del Ministerio Público que promovió este juicio se haya olvidado de pedir a la autoridad responsable que remitiera copia certificada de las constancias relativas a esas pruebas, pues únicamente se recibió la de la sentencia señalada como acto reclamado.

Pero, no obstante esa omisión, si se atiende a la jurisprudencia establecida respecto a que, de acuerdo con la fracción II del artículo 27 constitucional, basta la prueba de presunciones para decretar la nacionalización de los bienes que posean por sí o por interpósito persona las asociaciones religiosas denominadas iglesias, prueba de presunciones que no es necesario que sea perfecta, porque, de serlo así, no habría razón para que se indicara en el precepto constitucional citado, siendo uno de los medios de prueba establecidos en la legislación común, sino que basta la demostración de algún hecho que induzca a suponer razonablemente que son ciertos

los fundamentos de la acción esta Sala estima que la copia certificada de la sentencia señalada como acto reclamado es suficiente para conocer amplia y detalladamente las pruebas que se refiere el quejoso por el minucioso análisis que de ellas se hace, y para llevar al ánimo del juzgador la convicción de que el edificio mencionado se construyó y destinó para la enseñanza y propaganda del culto católico, que es de la propiedad del Clero, y que don Joaquín E. Oseguera lo poseía como interpósita persona del mismo, por lo que debe pasar al dominio de la Nación, toda vez que esa clase de asociaciones carecen de capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de esa naturaleza, y de que el Magistrado del Segundo Circuito no les dio el valor que legalmente les corresponde, valiéndose de argumentos notoriamente rebuscados e inaplicables; y, por lo tanto, deben declararse fundados los agravios reclamados y concederse el amparo.

Primero.—La Justicia de la Unión ampara y protege al ciudadano Agente del Ministerio Público, como representante de la Nación, en su carácter de entidad jurídica o persona moral, contra actos del Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito, consistentes en la sentencia dictada por dicho

funcionario el treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta, en el juicio ordinario civil promovido por el Agente del Ministerio Público mencionado, contra don Joaquín E. Oseguera, ahora su sucesión, demandando la nacionalización del edificio conocido con el nombre de Colegio de “La Visitación” o de “San Francisco de Sales”, ubicado en la colonia de “La Concepción”, de la ciudad de Morelia.

Segundo.—Notifíquese;

Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los ciudadanos Ministros Pérez Gasga, Olea, Bazdresch y Presidente Ruiz. Haciéndose constar que el ciudadano Ministro Bazdresch, dio su voto en el sentido de conceder el amparo, a efecto de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia apreciando debidamente las pruebas directas que demuestran la acción ejercitada. El ciudadano Ministro Eboli Paniagua, no votó en este asunto por la razón que se expresa en el acta del día. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que da fe.—*Franco. H. Ruiz.—A. Pérez Gasga.—S. M. Olea.—L. Brazdesch.—Arturo Puente y F., Secretario.*